

DNP-DAL-RAD-6-2017

DIRECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES. San José a las 13:00 horas del 4 de diciembre del 2017. **Se dejan sin efecto diligencias de NO REBAJO de cuotas del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social.**

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución de la Dirección Nacional de Pensiones se autorizó el **NO REBAJO de la cuota de Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social**, con fundamento en la ley N° 5905 del 26 de mayo de 1976 interpretada de forma autentica por el artículo 1° de la Ley 6230 del 2 de mayo de 1978, que expresamente dispone *“Interprétese en forma auténtica el artículo 2° de la Ley número 5905 de 26 de mayo de 1976, en el sentido de que todos aquellos pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, quedan exentos de la contribución que al mismo se refiere, aun cuando reciban algún ajuste de pensión de otro régimen de pensiones, ya que existen para ellos el derecho de continuar recibiendo los beneficios médicos sin carga adicional alguna.”*; para las siguientes personas:

Nombre	Cédula
MURILLO CASTILLO, HERNAN	101850267
CERVANTES PARRA, EMILIA	103340836
CRUZ ALVARADO, ANTONIO	201160410
VEGA SANCHO, JANNETH	201920763
RIVERA FIGUEROA, RAFAEL	301190141
MIRANDA AVENDAÑO, ESMERALDA	301740086
CHAVES CONTRERAS, FERNANDO	400570405
ACEVEDO GARCÍA EUSEBIO MARIO	500650591
CANALES PIZARRO JOEL	500650825
SIBAJA LOPEZ, ARASIEL	500780133
ARRIETA VALLEJO, ADELIA	501230234
RIVERA GUTIERREZ, ALEJANDRO	600420005
BADILLA ZUÑIGA, JOSE FRANCISCO	700280861
ALPIZAR SOTO BERENICE EUGENIA cc VERA	900010449
LIZANO CHAVES, ANTONIO	900170899
RAMÍREZ CABEZAS, CARMEN	900450479

II. Que la administración y el gobierno de los seguros sociales están a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social así dispuesto por el numeral 73 de la Constitución Política y 1º de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

III. Que el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 7 dispone que *“La afiliación al Seguro de Salud es obligatoria para todos los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes y para los pensionados de los regímenes nacionales de pensión (...)”* (El resaltado es nuestro).

IV. Que según criterio emitido por la Gerencia Financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante oficio GF-22.379 del 18 de marzo del 2014, el cual a su vez fue definido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante oficio DJ 139-2014: **“Se ha interpretado que lo dispuesto por las leyes 5905 y 6230 no establece una excepción del pago de la cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad a los pensionados que gocen de una pensión de otros regímenes nacionales y simultáneamente disfruten de pensión por el régimen de invalidez, vejez y muerte.”** (El resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO:

I. Que en lo concerniente al no rebajo en la cuota de Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social a pensionados de los regímenes especiales a cargo del presupuesto nacional que simultáneamente gozan de pensión por el régimen de invalidez, vejez y muerte, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto N° 2011-001006 de las 10:35 horas del 14 de diciembre del 2011, manifestó lo siguiente: **“No puede de manera alguna sin ir contra el principio pro fondo, interpretarse y aplicarse dichas disposiciones como lo pretende el recurrente, es decir, asumiendo que también se exoneró del pago de las cuotas al régimen de enfermedad y maternidad por lo recibido de otros regímenes de pensiones distintos al administrado por la C.C.S.S como es el de Hacienda, que también disfruta el actor...”** (El resaltado es nuestro).

II. Que debe tenerse presente que, en materia de jubilaciones y pensiones, priva el principio "pro fondo", principio que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, conceptualiza como: *“En materia de prevención social, sea jubilaciones, no rige el principio "pro operario", sino el principio "pro fondo", el cual sostiene que en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad*



financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse a favor del fondo.”

III. Que según criterio de la institución legalmente competente de la administración de los seguros sociales, sea la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante oficio GF-22.379 del 18 de marzo del 2014, el cual a su vez fue definido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante oficio DJ 139-2014: **“Se ha interpretado que lo dispuesto por las leyes 5905 y 6230 no establece una excepción del pago de la cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad a los pensionados que gocen de una pensión de otros regímenes nacionales y simultáneamente disfruten de pensión por el régimen de invalidez, vejez y muerte.”** (El resaltado es nuestro).

POR TANTO:

LA DIRECCION NACIONAL DE PENSIONES

RESUELVE:

En acatamiento a lo dispuesto por la Caja Costarricense del Seguro Social en los criterios anteriormente citados en la parte considerativa, se dejan sin efecto las diligencias de NO REBAJO de cuotas del Seguro de Salud (anteriormente denominado Seguro de Enfermedad y Maternidad) administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir del pago correspondiente al mes de diciembre del 2017. **PUBLÍQUESE Y APLIQUESE.**

IRMA VELÁSQUEZ YÁNEZ
DIRECTORA NACIONAL DE PENSIONES

Licda. Ana Karen Cortés Víquez
VB
c.c. Archivo, Expediente